

**SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO No. 530-2014-CD-OSITRAN**

A las diez horas del día 04 de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo una Sesión Ordinaria Presencial con la participación de los miembros del Consejo Directivo, señores: César Balbuena Vela y Jorge Cárdenas Bustíos, bajo la Presidencia de la señorita Patricia Benavente Donayre.

Asimismo, participaron el señor Juan Rafael Peña Vera, Gerente General y el señor Jean Paul Calle Casusol, en calidad de Secretario del Consejo Directivo.

**I.- DESPACHO**

**1.1. Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 045-14-CD-OSITRAN**

La administración puso en conocimiento del Consejo Directivo, el Recurso de Reconsideración presentado por la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional – AETAI, la International Air Transport Association - IATA y la Asociación Latinoamericana de Transporte Aéreo - ALTA contra la Resolución de Consejo Directivo N° 045-14-CD-OSITRAN, respecto a la Revisión de las Tarifas del servicio de Navegación Aérea en Ruta (SNAR) y del Servicio de Aproximación; y de Fijación de Tarifas del servicio de sobrevuelo que presta CORPAC S.A.

Al respecto, los miembros del Consejo Directivo tomaron conocimiento.

**1.2. Recurso de Apelación presentado por Desarrollo Vial de los Andes S.A.C.**

La administración puso en conocimiento del Consejo Directivo, el Recurso de Apelación presentado por Desarrollo Vial de los Andes S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 124-2014-GG-OSITRAN la cual declaró que DEVIANDES incumplió con lo establecido por las cláusulas 9.4 y 9.5. del Contrato de Concesión al realizar el cobro de tarifas mayores a las verificadas por el Regulador, por lo que se les impuso a título de sanción una multa equivalente a cuatro UIT's.

Al respecto, los miembros del Consejo Directivo tomaron conocimiento.

**1.3. Informe referido al viaje realizado a la ciudad de Londres, Reino Unido**

La administración puso en conocimiento del Consejo Directivo, el informe referido a las actividades realizadas por los señores Willyam Bryson Butrica y Vanessa Juárez Morales en la ciudad de Londres, Reino Unido la cual visitaron en el marco del proyecto "Utilizar la experiencia del Reino Unido para apoyar el desarrollo del sector ferroviario en Perú", organizado por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Al respecto, los miembros del Consejo Directivo tomaron conocimiento.

**1.4. Informe referido al viaje realizado a la ciudad de París, Francia.**

La administración puso en conocimiento del Consejo Directivo, el informe referido al viaje en comisión de servicios realizado por el señor Jean Paul Calle Casusol, Gerente de Asesoría Jurídica, a la ciudad de París, Francia a fin de asistir, en representación de OSITRAN, a la Tercera Reunión de la Red de Reguladores Económicos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), a la Reunión del Comité de Políticas Regulatorias de la OCDE y a la Reunión de Oficiales de la OCDE para tratar sobre el esquema institucional aplicable a los Reguladores Económicos en el Perú.

Al respecto, los miembros del Consejo Directivo tomaron conocimiento.

**1.5. Resolución de Presidencia N° 083-14-PD-OSITRAN**

La administración puso en conocimiento del Consejo Directivo, la Resolución de Presidencia N° 083-14-PD-OSITRAN mediante la cual se autorizó el viaje de los señores Danilo Campos Flores y José Gutierrez Damazo a la ciudad de Montevideo, Uruguay.

Al respecto, los miembros del Consejo Directivo tomaron conocimiento.

**II.- INFORMES ORALES**

**2.1. Uso de la palabra solicitado por Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A.**

A efectos de informar sobre el presente tema se hicieron presentes los representantes de Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A., los señores Francisco Biber Serpa y Carlos Enrique Merino Gonzales, quienes hicieron uso de la palabra, centrandose su explicación en destacar la justificación del Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución N° 047-2014-CD-OSITRAN, mediante la cual se interpretó el cuarto párrafo del literal b) de la cláusula 8.17. del Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paita.

Culminada su intervención y absueltas las preguntas formuladas, se dio por culminado el uso de la palabra.

Los miembros del Consejo Directivo indicaron que los argumentos expuestos por la entidad prestadora, serán tomados en consideración al momento de resolver el Recurso de Reconsideración.

**2.2. Uso de la palabra solicitado por CORPAC S.A.**

A efectos de informar sobre el presente tema se hicieron presentes los representantes de CORPAC S.A., señores Elvis García Paulino y Rocío Maradiegue Tuesta, quienes hicieron uso de la palabra, centrandose su explicación en destacar la justificación del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 045-2014-CD-OSITRAN, mediante la cual se determinó la Tarifa Máxima de los siguientes servicios: (i) Servicio de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), (ii) Servicio de Aproximación; y (iii) Servicio aeronáutico de Sobrevuelo.

Culminada su intervención y absueltas las preguntas formuladas, se dio por culminado el uso de la palabra.

Los miembros del Consejo Directivo indicaron que los argumentos expuestos por la entidad prestadora, serán tomados en consideración al momento de resolver el Recurso de Reconsideración.

### III.- ORDEN DEL DÍA

#### 3.1. **Recurso de Reconsideración interpuesto por Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. contra la Resolución N° 043-14-CD-OSITRAN**

La administración puso en consideración del Consejo Directivo, el Informe N° 037-14-GRE-GAJ-OSITRAN mediante el cual se emite opinión respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto por Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. contra la Resolución N° 043-14-CD-OSITRAN.

Con la conformidad del Consejo Directivo, la Presidente invitó a los señores Manuel Carrillo Barnuevo, Gerente de Regulación y Estudios Económicos y Jean Paul Calle Casusol, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, para que hagan una breve exposición sobre los aspectos más importantes del análisis del informe, quienes procedieron a realizarla.

Al respecto, señaló que, de una interpretación sistemática del penúltimo párrafo de la cláusula 8.21 (que recoge la expresión "*inicio de Explotación del Terminal Portuario de Paita*") y de las cláusulas que definen cada uno de los términos de esta frase, la lectura de lo que debe entenderse por "*inicio de Explotación del Terminal Portuario de Paita*" debe partir de considerar que el Terminal Portuario de Paita constituye una unidad operativa, en cuyo interior existen tanto el Muelle Espigón Existente y el Muelle de Contenedores, cada uno con sus fechas independientes de inicio de Explotación.

Asimismo, precisó que esa interpretación tiene relación con el ajuste tarifario, considerando que el penúltimo párrafo de la cláusula 8.21 señala expresamente que "*las tarifas máximas se ajustarán anualmente únicamente por el RPI*", tomando como punto de partida "*el inicio de la Explotación del Terminal Portuario de Paita*", por lo que el hecho de considerar que cada Muelle tiene sus propias fechas de inicio de Explotación, incide en que el ajuste tarifario, a ser realizado en virtud del penúltimo párrafo de la cláusula 8.21, se efectúe de una manera coherente y en sintonía con el resto de cláusulas contractuales antes analizadas.

Adicionalmente, señaló que la explotación implica que el Concesionario está facultado para brindar los Servicios Estándar y Especiales, por lo que es en ese instante cuando puede aplicarse el mecanismo de RPI-X. Es decir, el inicio de la explotación es un requisito indispensable para poder aplicar la referida fórmula en el Nuevo Muelle de Contenedores.

Luego de un breve debate e intercambio de ideas, los señores Directores manifestaron su conformidad con el análisis y conclusiones realizadas por las áreas técnicas. En ese sentido, el Consejo Directivo de OSITRAN adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**ACUERDO N° 1763-530-14-CD-OSITRAN  
de fecha 04 de diciembre de 2014**

Vistos, el Informe N° 037-14-GRE-GAJ-OSITRAN, así como el Proyecto de Resolución que adjunta elaborados por las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica y el Recurso de Reconsideración presentado por Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A.; en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público; y el artículo 29° del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias; el Consejo Directivo de OSITRAN acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 037-14-GRE-GAJ-OSITRAN, así como el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que adjunta y, en consecuencia, declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. contra la Resolución N° 043-14-CD-OSITRAN.
- b) Notificar la Resolución a que se refiere el literal a) y el Informe N° 037-14-GRE-GAJ-OSITRAN a Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A., así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, a la Autoridad Portuaria Nacional y al Consejo de Usuarios de Piura.
- c) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

**3.2. Solicitud de interpretación presentada por la Autoridad Portuaria Nacional, respecto de la cláusula 1.15.102 del Contrato de Concesión del Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao**

La administración puso en consideración del Consejo Directivo, el Informe N° 098-2014-GSF-GAJ-OSITRAN mediante el cual se emite opinión respecto a la solicitud de interpretación, presentada por la Autoridad Portuaria Nacional, con relación a la definición de "Usuario" prevista en la cláusula 1.15.102 del Contrato de Concesión del Terminal de Embarque de Concentrado de Minerales en el Terminal Portuario del Callao.

Con la conformidad del Consejo Directivo, la Presidente invitó a los señores Francisco Jaramillo Tarazona, Gerente de Supervisión y Fiscalización y Jean Paul Calle Casusol, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, para que hagan una breve exposición sobre los aspectos más importantes del análisis del informe, quienes procedieron a realizarla.

Los gerentes señalaron que el Contrato de Concesión define el término "Usuario", señalando que es Usuario todo aquel que recibe los servicios portuarios (Servicios Estándar y Servicios Especiales) por parte del Concesionario. La definición de "Usuario", tal como ha sido recogida en el Contrato, no ha sido ampliada ni restringida en el Anexo 3 del Contrato de Concesión, limitándose este último a mencionar el término usuario.

En esa medida, en aplicación del Contrato, el término usuario debe aplicarse tal cual ha sido definido por acuerdo de las Partes, por lo que no puede variar en función a los criterios que se aplican a los Niveles de Servicio y Productividad.

Respecto de la solicitud de interpretación señalaron que, el término "Usuario" establecido en el Contrato de Concesión del Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales no contiene algún concepto oscuro u ambiguo que amerite el inicio de un procedimiento de interpretación del Contrato de Concesión, por lo que la solicitud presentada por APN resulta improcedente.

Luego de un breve debate e intercambio de ideas, los señores Directores manifestaron su conformidad con el análisis y conclusiones realizadas por las áreas técnicas. En ese sentido, el Consejo Directivo de OSITRAN adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**ACUERDO N° 1764-530-14-CD-OSITRAN**  
**de fecha 04 de diciembre de 2014**

Vistos, el Informe N° 098-14-GSF-GAJ-OSITRAN, así como el Proyecto de Resolución que adjunta, elaborados por las Gerencias de Supervisión y Fiscalización y Asesoría Jurídica y el Oficio N° 954-2014-APN/GG remitido por la Autoridad Portuaria Nacional; en virtud de la facultad de interpretación de los Contratos de Concesión, establecida en el Literal e) del Numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público; en el artículo 29° del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias; el Consejo Directivo de OSITRAN acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 098-14-GSF-GAJ-OSITRAN, así como el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que adjunta, y en consecuencia, declarar improcedente la solicitud de interpretación contractual de la cláusula 1.15.102 del Contrato de Concesión del Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao, presentada por la Autoridad Portuaria Nacional.
- b) Notificar la Resolución a que se refiere el literal a) del presente acuerdo y el Informe N° 098-14-GSF-GAJ-OSITRAN a la Autoridad Portuaria Nacional, a la empresa Transportadora Callao S.A., al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, y al Consejo de Usuarios de Puertos.
- c) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

**3.3. Solicitud de inicio de procedimiento de desregulación tarifaria del "Servicio Estándar a la Carga Sólida a Granel – Concentrados de Mineral"**

La administración puso en consideración del Consejo Directivo, el Informe N° 035-14-GRE-GAJ-OSITRAN mediante el cual se evaluó la procedencia de la solicitud de inicio de procedimiento de desregulación tarifaria del "Servicio estándar a la carga sólida a granel – concentrados de mineral", presentada por APM Terminals Callao S.A.

Con la conformidad del Consejo Directivo, la Presidente invitó al señor Manuel Carrillo Barnuevo, Gerente de Regulación y Estudios Económicos, para que haga una breve exposición sobre los aspectos más importantes del análisis del informe, quien procedió a realizarla.

El señor Carrillo señaló que, de acuerdo a la cláusula 8.1. del Contrato de Concesión, con relación al embarque de concentrados de minerales, dicho servicio debe ser prestado en el Terminal Norte Multipropósito en tanto no se encuentre operativo el Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao. En tal sentido, conforme al contrato de concesión de APMT, una vez iniciadas las operaciones (inicio de la explotación) de la Concesión del Terminal de Minerales, APMT ya no puede prestar dicho servicio.

Precisó que, en virtud de ello, corresponde que se declare improcedente la solicitud de inicio del procedimiento de desregulación del "Servicio Estándar a la Carga Sólida a Granel – Concentrados de Mineral", dado que OSITRAN no se puede pronunciar sobre la existencia de condiciones de competencia respecto de un servicio cuya prestación está limitada a un supuesto que ya se ha producido, con lo que existe una prohibición contractual de competencia en la prestación de ese servicio para APMT de acuerdo a los parámetros establecidos en el Contrato de Concesión.

Luego de un breve debate e intercambio de ideas, los señores Directores manifestaron su conformidad con el análisis y conclusiones realizadas por las áreas técnicas. En ese sentido, el Consejo Directivo de OSITRAN adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**ACUERDO N° 1765-530-14-CD-OSITRAN  
de fecha 04 de diciembre de 2014**

Vistos, el Informe N° 035-14-GRE-GAJ-OSITRAN, emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN; y, en virtud de las funciones previstas en el literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 26917, el literal b) del numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley 27332 –Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos–, y el Artículo 16° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por D.S N° 044-2006-PCM y sus modificatorias; el Consejo Directivo de OSITRAN acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 035-14-GRE-GAJ-OSITRAN, así como el proyecto de Resolución adjunto y, en consecuencia, declarar improcedente la solicitud presentada por APM Terminals Callao S.A. para el inicio del procedimiento de desregulación tarifaria del "Servicio Estándar a la Carga Sólida a Granel – Concentrados de Minerales".
- b) Notificar la Resolución aprobada en el literal a), así como el Informe N° 035-14-GRE-GAJ-OSITRAN a APM Terminals Callao S.A., así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Autoridad Portuaria Nacional.
- c) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

**3.4. Opinión respecto de la Adenda N° 4 al Contrato de Usufructo de Ferrocarril Trasandino S.A.**

La administración puso en consideración del Consejo Directivo, el Informe N° 097-14-GSF-GAJ-OSITRAN mediante el cual se emite opinión respecto a la intervención del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en la Cuarta Adenda al Contrato de Usufructo sobre áreas dentro del terreno de la Estación Ferroviaria de Wanchaq - Cusco, que forma parte de la Concesión del Ferrocarril del Sur y Sur Oriente, en mérito de lo establecido en el Numeral 12.6 de la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Concesión.

Con la conformidad del Consejo Directivo, la Presidente invitó a los señores Francisco Jaramillo Tarazona, Gerente de Supervisión y Fiscalización y Jean Paul Calle Casusol, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, para que hagan una breve exposición sobre los aspectos más importantes del análisis del informe, quienes procedieron a realizarla.

Al respecto, señalaron que la construcción de un Centro Comercial sobre terrenos de la Estación Wanchaq de la Concesión del Ferrocarril del Sur y Sur Oriente, se enmarca dentro de los alcances de los servicios complementarios, de acuerdo a lo que establece el Numeral 6.4 del Contrato de Concesión.

Además, precisaron que corresponde al Concedente evaluar si la afectación (reducción) de una parte del Área Matriz de la Concesión por parte de la Municipalidad Provincial del Cusco que indica el Concesionario, se ajusta a las políticas y planes del Sector Transportes, a efectos de regularizar dicha situación conforme a los términos establecidos en el Contrato de Concesión y la normatividad vigente.

Finalmente, indicaron que los riesgos relacionados con la construcción del Centro Comercial en los aires de las líneas férreas dentro del Patio de Maniobras de la Estación de Wanchaq, quedarían mitigados por medio de los Controles Operacionales, por las acciones a llevarse a cabo en caso de presentarse alguna emergencia, por la aplicación del Plan de transitabilidad y, por los aspectos dimensionales considerados en su estructuración conforme a lo señalado en el Reglamento Nacional de Ferrocarriles; por esta razón, no se advierte una afectación a los Servicios de Transporte Ferroviario. No obstante ello, la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente rector en materia de operación ferroviaria, deberá pronunciarse sobre la mitigación de los riesgos operativos.

Luego de un breve debate e intercambio de ideas, los señores Directores manifestaron su conformidad con el análisis y conclusiones realizadas por las áreas técnicas. En ese sentido, el Consejo Directivo de OSITRAN adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**ACUERDO N° 1766-530-14-CD-OSITRAN**  
**de fecha 04 de diciembre de 2014**

Vistos, el Informe N° 097-14-GSF-GAJ-OSITRAN, de las Gerencias de Supervisión y Fiscalización, y Asesoría Jurídica, la Cartas N° 301-2014-GL/FETRANS, 382-GL-2014/FETRANS y 428-2014-GL/FETRANS; en virtud de las facultades y competencias atribuidas por la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, Ley N° 26917; y el artículo 28° del Reglamento General de

OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y sus modificatorias; el Consejo Directivo acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 097-14-GSF-GAJ-OSITRAN, y en consecuencia, emitir opinión técnica favorable respecto a la Cuarta Adenda al Contrato de Usufructo sobre áreas de terreno que forman parte de la Estación de Wanchaq - Cusco de la Concesión del Ferrocarril del Sur y Sur Oriente.
- b) Notificar el presente Acuerdo de Consejo Directivo, así como el Informe N° 097-14-GSF-GAJ-OSITRAN, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente Concedente, y a la sociedad concesionaria Ferrocarril Transandino S.A., para los fines correspondientes.
- c) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

### 3.5. Opinión respecto de la aprobación de tarifa diferenciada en la Carretera Nuevo Mocupe – Cayaltí – Oyotún

La administración puso en consideración del Consejo Directivo, el Informe N° 036-14-GRE-GAJ-OSITRAN mediante el cual se evalúa la propuesta de procedimiento para el cobro de la Tarifa Diferenciada de la concesión del Tramo Vial: Nuevo Mocupe - Cayaltí - Oyotún, presentada por la empresa OBRAINSA Concesión Valle del Zaña S.A.

Con la conformidad del Consejo Directivo, la Presidente invitó a los señores Manuel Carrillo Barnuevo, Gerente de Regulación y Estudios Económicos y Jean Paul Calle Casusol, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, para que hagan una breve exposición sobre los aspectos más importantes del análisis del informe, quienes procedieron a realizarla.

En lo referido a este punto, precisaron que la propuesta de procedimiento para el cobro de la Tarifa Diferenciada de la concesión, presentada por la empresa OBRAINSA, no contará con la aprobación del Regulador, mientras que el Concesionario no realice las siguientes modificaciones:

1. Especifique que la Tarifa diferenciada será otorgada únicamente a vehículos de transporte público.
2. Establezca que la Tarifa diferenciada será reajustada de acuerdo con lo que establece la cláusula 9.6 del Contrato de Concesión.
3. Establezca que solo se cobrará la Tarifa diferenciada a aquellos vehículos que dispongan del *sticker* correspondiente (de color blanco o el que Provías Nacional determine).
4. Determine de forma detallada si el cobro se efectuará mediante procedimientos manuales, mecánicos, electrónicos u otros

Luego de un breve debate e intercambio de ideas, los señores Directores manifestaron su conformidad con el análisis y conclusiones realizadas por las áreas técnicas. En ese sentido, el Consejo Directivo de OSITRAN adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:



**ACUERDO N° 1767-530-14-CD-OSITRAN**  
*de fecha 05 de diciembre de 2014*

Vistos, el Informe N° 036-14-GRE-GAJ-OSITRAN, de las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, y Asesoría Jurídica y la Carta N° OBRAINSA 70210-2014; en virtud de las facultades y competencias atribuidas por la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, Ley N° 26917; y el artículo 16° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y sus modificatorias; el Consejo Directivo acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 036-14-GRE-GAJ-OSITRAN y, en consecuencia, desestimar la propuesta presentada por OBRAINSA Concesión Valle del Zaña S.A. respecto del procedimiento de cobro de la Tarifa diferenciada en el Tramo Vial: Nuevo Mocupe – Cayaltí – Oyotún. Para su aprobación se solicita que el Concesionario realice los siguientes cambios en su propuesta:
  - (i) Especifique que la Tarifa diferenciada únicamente será otorgada a vehículo de transporte público de pasajeros.
  - (ii) Establecer que la Tarifa Básica y Tarifa Diferenciada será reajustada de acuerdo con lo que establece la cláusula 9.6 del Contrato de Concesión.
  - (iii) Establezca que sólo cobrará la tarifa diferenciada a aquellos vehículos que dispongan del sticker correspondiente (en este caso "blanco" o el que Provías Nacional determine) y que pasen por la unidad de peaje.
  - (iv) Determinar la modalidad de cobro.
- b) Disponer que el Concesionario presente estas modificaciones en un plazo máximo de quince (15) días de notificado.
- c) Notificar el presente Acuerdo de Consejo Directivo, así como el Informe N° 036-14-GRE-GAJ-OSITRAN a la sociedad concesionaria OBRAINSA Concesión Valle del Zaña S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente concedente.
- d) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

**3.6. Solicitud de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos para dejar sin efecto el cuarto párrafo del literal c) del Acuerdo N° 1501-425-12-CD-OSITRAN**

La administración puso en consideración del Consejo Directivo, el Informe N° 087-14-GAJ-OSITRAN mediante el cual se analiza legalmente la solicitud planteada por el Gerente de Regulación y Estudios Económicos, mediante Nota N° 043-2014-GRE-OSITRAN, respecto a que se deje sin efecto el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1501-425-12-CD-OSITRAN, en el extremo que dispone lo siguiente: *"La Gerencia de Regulación realizará anualmente un estudio detallado de las condiciones de competencia de las empresas supervisoras de nuestro sector, para analizar el mercado relevante, las barreras de entrada y poder de mercado, desarrollo de incentivos para ampliar la oferta de servicios; a fin de prevenir comportamientos estratégicos y optimizar las condiciones de competencia en los concursos"*.

Con la conformidad del Consejo Directivo, la Presidente invitó al señor Jean Paul Calle Casusol, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, para que haga una breve exposición sobre los aspectos más importantes del análisis del informe, quien procedió a realizarla.

Al respecto, el señor Calle precisó que, en el marco de las normas aplicables a este Regulador, es competencia de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos realizar el monitoreo del comportamiento del mercado del ámbito de OSITRAN, el cual está referido a la explotación de las infraestructuras a cargo de las entidades prestadoras.

Asimismo, señaló que de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos no es competente para monitorear y evaluar mercados distintos a los que se encuentran en el ámbito de OSITRAN, como es el caso del mercado en el que operan las empresas que brindan servicios de supervisión, toda vez que este tipo de mercado se encuentra dentro del ámbito del INDECOPI, por lo que, desde el punto de vista legal, se considera viable recomendar que se deje sin efecto el Acuerdo N° 1501-425-12-CD-OSITRAN en el extremo referido al pedido realizado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos .

Luego de un breve debate e intercambio de ideas, los señores Directores manifestaron su conformidad con el análisis y conclusiones realizadas por las áreas técnicas. En ese sentido, el Consejo Directivo de OSITRAN adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**ACUERDO N° 1768-530-14-CD-OSITRAN**  
**de fecha 04 de diciembre de 2014**

Vistos, la Nota N° 043-14-GRE-OSITRAN de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y el Informe N° 087-2014-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de Servicios Público, la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, Reglamento General del OSITRAN, el Manual de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por Resolución N° 006-2007-CD-OSITRAN y sus modificatorias; el Consejo Directivo de OSITRAN acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 087-14--GAJ-OSITRAN y, en tal sentido, dejar sin efecto el cuarto párrafo del literal c) del Acuerdo de Consejo Directivo N° 1501-425-12-CD-OSITRAN, en atención a las siguientes consideraciones:
- (i) En el marco de las normas aplicables a este Regulador, es competencia de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos realizar el monitoreo del comportamiento del mercado del ámbito de OSITRAN, el cual está referido a la explotación de las infraestructuras de transporte a cargo de las entidades prestadoras.
  - (ii) La Gerencia de Regulación y Asuntos Económicos no es competente para monitorear y evaluar mercados distintos a los que se encuentran en el

ámbito de OSITRAN, como es el caso del mercado en el que operan las empresas que brindan servicios de supervisión, toda vez que este tipo de mercado se encuentra dentro del ámbito del INDECOPI, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, por lo que corresponde dejar sin efecto el Acuerdo N° 1501-425-12-CD-OSITRAN en el extremo referido al pedido realizado a dicha Gerencia.

- b) Notificar a la Gerencia de Regulación y Asuntos Económicos el presente Acuerdo, así como copia del Informe N° 087-14-GAJ-OSITRAN.
- c) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

No habiendo otro asunto que tratar, la Presidente levantó la sesión a las trece horas del 04 de diciembre de 2014.



CÉSAR BALBUENA VELA  
Director



JORGE CÁRDENAS BUSTÍOS  
Director



PATRICIA BENAVENTE DONAYRE  
Presidente